

Control de actos de investigación

Los elementos de convicción acopiados en un primer momento tendrán un carácter provisional y estarán referidos a la teoría del caso de la parte procesal que los propone; empero, posteriormente serán objeto de control respecto a su admisibilidad para ser actuados en juzgamiento, y será finalmente en esta última etapa donde se determinará si esta teoría del caso tiene la entidad suficiente para aseverar la presunción de inocencia de los cargos imputados.

AUTO DE VISTA

Lima, diez de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del procesado **Manuel Percy Chihuantito Aragón** (folio 65) contra el auto del seis de diciembre de dos mil veintitrés (folio 50), en virtud del cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró infundada la solicitud de pronunciamiento judicial promovida por el recurrente en el marco del proceso que se le sigue por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, y se esté a la legalidad de las Disposiciones n.ºs 6 y 8 expedidas por la Fiscalía Superior, del catorce de agosto y el tres de octubre de dos mil veintitrés, que rechazaron la admisión de los actos de investigación de su referencia ofrecidos.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Planteamiento del caso

Primero. El siete de agosto de dos mil veintitrés la defensa del procesado Manuel Percy Chihuantito Aragón, ante el Ministerio

Público, solicitó que se requiera a la Municipalidad Distrital de Echarati que informe de manera documentada lo siguiente: **(a)** el nombre del jefe de recursos humanos que comunicó la finalización del contrato por falta de presupuesto; **(b)** el descargo realizado por el jefe de recursos humanos; **(c)** en mérito a qué trámite o procedimiento realizó el descargo el jefe de recursos humanos y la remisión íntegra del procedimiento; **(d)** la remisión de cualquier procedimiento administrativo en contra del jefe de recursos humanos o las partes involucradas —Carmen Mendoza Huallpa— en la investigación que haya generado el cese en funciones de Carmen Mendoza Huallpa, y **(e)** si existe algún procedimiento en contra de Boris Alexis Chávez Zeballos por despedir o no renovar el contrato en contra de la procuradora Carmen Mendoza Huallpa. Asimismo, que se cite a Anel Molina Delgado, Magaly Contreras Ayala y Lisbeth Páucar Fernández.

Segundo. Ante dicha solicitud, por Disposición n.º 6, del catorce de agosto de dos mil veintitrés (folio 50), el fiscal de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Cusco dispuso **(a)** rechazar las siguientes diligencias: **(1)** que se requiera a la Municipalidad Distrital de Echarati que remita un informe documentado sobre el nombre del jefe de recursos humanos que comunicó la finalización del contrato por falta de presupuesto; **(2)** que se cite a Magaly Contreras Ayala a fin de que rinda su declaración testimonial, ya que fue mencionada por la testigo Carmen Rosa Mendoza Huallpa, y **(3)** que se cite a Lisbeth Páucar Fernández a fin de que declare sobre el motivo de la intervención a la Oficina de Logística e Instalaciones de la Municipalidad Distrital de Echarati y sobre la forma de atención a los usuarios por parte del investigado Manuel Percy Chihuantito Aragón; así como **(b)** admitir los siguientes actos de investigación: **(1)** que se

requiera a la Municipalidad Distrital de Echarati que remita un informe documentado del expediente administrativo que se hubiera generado con ocasión del despido de la procuradora adjunta Carmen Rosa Mendoza Huallpa de la Municipalidad Distrital de Echarati, ocurrido el dos de septiembre de dos mil diecinueve, que deberá incluir el descargo realizado por el jefe de recursos humanos con ocasión del despido antes aludido; **(2)** que se requiera a la Municipalidad Distrital de Echarati que remita un informe documentado respecto a si existe algún procedimiento administrativo contra José Luis Navarro Cabrera (exjefe de recursos humanos de la Municipalidad Distrital de Echarati) y Carmen Rosa Mendoza Huallpa (exprocuradora adjunta de la Municipalidad Distrital de Echarati); **(3)** que se requiera a la Municipalidad Distrital de Echarati que remita un informe documentado del procedimiento en contra de Boris Alexis Chávez Zeballos (exalcalde de la Municipalidad Distrital de Echarati) que se hubiera generado con ocasión del despido de la procuradora adjunta Carmen Rosa Mendoza Huallpa de la Municipalidad Distrital de Echarati, ocurrido el dos de septiembre de dos mil diecinueve, y **(4)** que se amplíe la declaración testimonial de Anel Molina Delgado, quien fue asistente en función fiscal y laboró en el despacho del investigado Manuel Percy Chihuantito Aragón en la Fiscalía Especializada de Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Convención en la época en que ocurrieron los hechos.

Tercero. Por escrito del trece de septiembre de dos mil veintitrés, la defensa del procesado Manuel Percy Chihuantito Aragón, ante el Ministerio Público, solicitó que se requiera al Primer Juzgado Mixto de Echarati la remisión de la copia certificada del Expediente n.º 30-2019-0-1020-JM-LA-01, seguido por Carmen Mendoza Huallpa contra la Municipalidad Distrital de Echarati.

Cuarto. Por Disposición n.º 8, del tres de octubre de dos mil veintitrés (folio 42), el fiscal de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Cusco dispuso rechazar el acto de investigación solicitado mediante escrito del trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Quinto. Por escrito presentado ante el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, se solicitó emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del acto de investigación propuesto ante Ministerio Público, con el objeto de que se practiquen los siguientes actos de investigación: **(1)** recabar la copia certificada del Expediente n.º 30-2019-0-1020-JM-LA-01, **(2)** recabar la declaración de Magaly Contreras Ayala, así como **(3)** recabar la declaración de Lisbeth Páucar Fernández en calidad de fiscal adjunta de la fiscalía provincial de La Convención.

Sexto. Por auto del seis de diciembre de dos mil veintitrés, expedido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco (folio 60), se declaró infundada la solicitud de pronunciamiento judicial promovida por el recurrente en el marco del proceso que se le sigue por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, y se esté a la legalidad de las Disposiciones n.ºs 6 y 8 expedidas por la Fiscalía Superior, del catorce de agosto y el tres de octubre de dos mil veintitrés, que rechazaron la admisión de los actos de investigación de su referencia ofrecidos.

II. Pretensión y argumentos de impugnación

Séptimo. La defensa del procesado Manuel Percy Chihuantito Aragón (folio 75) pretende que se revoque la resolución recurrida y reformándola se declare fundada la solicitud; asimismo, como pretensión alternativa, solicita que se declare la nulidad del auto. Argumenta lo siguiente —*ad litteram*—:

a. Respecto la declaración testimonial de Magaly Contreras Ayala, mencionada por Carmen Mendoza Huallpa

1) El recurrente si expuso y fundamentó los requisitos necesarios para su admisión y posterior realización por parte del Ministerio Público, contrario a lo que señala el auto recurrido.

2) Se debe tener en consideración que en materia penal rige el principio de libertad de prueba y el principio de Igualdad de Armas.

3) La pertinencia y la utilidad de dicho acto de investigación, se encuentra referida al hecho de corroborar o no, si efectivamente la Dra. Carmen Mendoza efectivamente comentó el evento ocurrido con el Dr. Percy Chihuantito; es decir que, para poder determinar que una declaración es verosímil tiene que estar corroborada por información o medios de prueba periférica, siendo ello así, esta declaración determinara si efectivamente el Dr. Chihuantito señaló que ya había coordinado por el Sr. Boris Chávez, circunstancia la cual se encuentra íntimamente ligada, a la imputación hecha en contra del Sr. Chihuantito y coadyuvara a la teoría del caso, dado que, podrá poner en duda, la tesis vertida por el Ministerio Público, contra mi patrocinado -descubrir la verdad y/o certeza-.

4) Respecto a la conducencia y licitud se tiene que, no será conducente aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho, ergo, la realización de dicho acto de investigación no está prohibido para determinar estos hechos; lo cual en atención a lo dispuesto el principio de libertad probatoria – principio del sistema procesal – que establece que, cada parte procesal individualmente tiene trazado su estrategia probatoria, y para esta parte es importante contar con dicha declaración para probar que el supuesto evento en el que el investigado habría señalado previa coordinación con el Sr. Boris, realmente nunca ocurrió, más aun teniendo en consideración que la admisión de testigos de referencia no está proscrito por la norma procesal, y por el contrario corroborará que el evento que señala la señora Carmen Mendoza Huallpa no tiene respecto probatorio periférico.

5) En la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 010-2002-AI/TC ha señalado que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, por tanto, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos.

b. Respetto a la declaración testimonial de la fiscal adjunta Lisbeth Páucar Fernández de la Fiscalía Provincial de La Convención

6) El derecho a la prueba, es un derecho fundamental el cual posibilita que los justiciables, produzcan la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, lo cual guarda estrecha relación con el derecho de defensa, el principio de igualdad de armas y la presunción de inocencia.

7) El acto de investigación es útil y pertinente en la medida que la testigo brindará información respecto a, ¿Cuál fue la razón para intervenir las áreas de logística de la municipalidad de Echarate? ¿Cuál fue el motivo por el cual el, el hoy investigado fue designado para dicha diligencia? y de ser el caso, ¿Fue esta designación realizada, a pedido de parte o cual fue el evento o la razón del porque el Dr. Percy Chihuantito Aragón, tuvo que intervenir la Municipalidad que originó la Carpeta Fiscal 56-2019? En atención a lo antes referido, también podrá referir, en relación a la forma de atención a usuarios investigados por la comisión delitos de corrupción de funcionarios en el despacho de los fiscales, en ese sentido podrá absolver las siguientes interrogantes, ¿Solo el Dr. Chihuantito atiende a los usuarios en su oficina con presencia de sus asistentes?, y en el proceso de entrevista ¿Donde se registran los usuarios, básicamente respecto al proceso de entrevista con los magistrados?, ello tiene directamente relevación sobre los hechos atribuidos a mi patrocinado, dado que, conforme ha sido expuesto por el Ministerio Público, al investigado, se le atribuye que, luego de suscitado un presunto pleito con la Procuradora de la Municipalidad de Echarati, Carmen Mendoza Huallpa, ocurrido en el despacho del Dr. Chihuantito, razón por la cual, presuntamente el Fiscal Manuel Percy Chihuantito Aragón se contactó con el alcalde de Echarati, Boris Alexis Chávez Zeballos, a fin de citarlo en la Fiscalía Especializada; donde le

comentó que un personal de la Procuraduría de la Municipalidad de Echarati, haciendo alusión a la persona de Carmen Mendoza Huallpa, había concurrido a la indicada Fiscalía y faltó el respeto al personal fiscal; hecho que motivó a Manuel Percy Chihuantito Aragón solicitar al alcalde Boris Alexis Chávez Zeballos, como ventaja v/o beneficio, que retirara del cargo a la mencionada procuradora -despido-, ello a cambio de respaldarlo y favorecerlo -blindaje-, a él y/o a sus allegados en las investigaciones que se les sigan en su contra, entre ellas la contenida en la Carpeta Fiscal Nro. 59- 2019. Se encuentra íntimamente ligado, a demostrar, que los circunstancias que presumiblemente habrían motivado al investigado a solicitar al alcalde de la Municipalidad de Echarate, el despido de la procuradora, son hechos aislados no atribuibles la investigado, tesis de la defensa, la cual, dotara de sustento, mediante la realización, de los actos de investigación, materia del presente recurso, por tanto, coadyuvara al descubrimiento de la verdad o certeza de los hechos.

8) El acto de investigación es conducente y lícito porque es un medio probatorio medio probatorio que no se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho, entonces, en atención a lo dispuesto por uno de los uno de los principios del sistema procesal – libertad probatoria –, como ya lo hemos señalado, cada parte procesal tiene trazada su estrategia probatoria, y para esta parte es importante contar con dicha declaración para acreditar que, la atención que se da, sea a alcaldes, regidores en integridad se realiza en los despachos de los magistrados, entre otros y, en lo concerniente a la intervención de la Municipalidad de Echarate, este producto de la designación del investigado, o quien se encontraba de turno, no por una solicitud hecha por el, con fines ajenos a su labor, como persecutor del delito.

9) Invocó el fundamento cuarto de la Apelación n.º 80-2022/Nacional (consignando erróneamente Casación) sobre derecho a la prueba.

c. Respecto al requerimiento al Primer Juzgado Mixto de Echarati de la remisión de la copia certificada del Expediente n.º 30-2019-0-1020-JM-LA-01, seguido por Carmen Mendoza Huallpa contra la Municipalidad Distrital de Echarati

10) Del hecho 2.2.2 que se le atribuye en la Disposición de Investigación Preparatoria, resulta necesario determinar cuál fue la causa del Despido, con el fin, de descubrir la presunta ventaja obtenida por el investigado; en ese sentido, cabe preguntarse ¿Cuáles son las circunstancias por las cuales se retira a la Dra. Carmen Mendoza?, respuesta la cual, únicamente se obtendrá teniendo dichas documentales que les llevará a determinar si en el despido injustificado o indebido tuvo incidencia el Alcalde – como es materia de imputación y declaración –, si fue sustentado por el accionante como una causal del despido arbitrario, y en especial si se acreditó si fue ello la causal de un arbitrario o indebido despido producto de la incidencia del Alcalde.

11) Estas documentales son útiles y pertinentes, toda vez que podrán determinar, si la accionante o el demandado – municipalidad o algún funcionario –, mencionan la intervención del Alcalde en su cese, o dentro del proceso, o si se usa dicho argumento como causal del cese arbitrario de la Dra. Carmen Mendoza Huallpa, ello teniendo en consideración que la postura de la Fiscalía es que el Cese de dicha trabajadora de debió a la intervención del Alcalde previo a un pacto con mi patrocinado, o finalmente el cese se debió a un procedimiento laboral adecuado o no, lo cual conforme.

12) en relación a la conducencia y licitud, se debe tomar en consideración, que la remisión de estas documentales no está prohibido para determinar estos hechos, aunado al contenido del principio de libertad probatoria, que rige nuestro sistema procesal, por tanto, cada parte procesal, tiene trazado su estrategia probatoria, ergo, para esta parte es importante contar con dichas documentales para probar que incluso en sede judicial no se menciona como argumentos del demandante ni de la municipalidad que hubo injerencia del alcalde, lo cual demostraría, la ausencia de una supuesta solicitud directa de un beneficio o ventaja, por parte del Sr. Chihuantito, derivado, del altercado sucedido con la procuradora de la Municipalidad de Echarate. por tanto, acreditando lo antes expuesto, la tesis fiscal, carecía de sustento factico, siendo necesaria, la emisión de la disposición pertinente en favor, del investigado.

Octavo. Concluida la sesión de audiencia, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente, contando con el íntegro de las piezas procesales, se reunieron vía plataforma virtual, en la que debatieron lo expuesto en la sesión oral; y, al culminar esta, en la fecha, acordaron el sentido de la decisión y efectuaron la votación respectiva; luego, dispusieron que el juez ponente formule el auto respectivo.

III. Análisis jurisdiccional

Noveno. Preliminarmente, es preciso destacar que el artículo 337 del Código Procesal Penal prevé lo que sigue:

1. El Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.
2. Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.
3. El Fiscal puede:
 - a) Disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación. Estas personas y los peritos están obligados a comparecer ante la Fiscalía, y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen. Su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva;
 - b) Exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso.
4. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

5. Si el Fiscal rechazare la solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal

Décimo. Asimismo, es oportuno destacar que el autor Vicente Gimeno Sendra¹ señala que “los actos de investigación asumen la función de comprobar la verosimilitud de la «notitia criminis»”.

Undécimo. En el caso que nos ocupa, tras haber solicitado la realización de actos de investigación, se obtuvo una decisión fiscal desfavorable a los intereses del procesado. Seguidamente, conforme ha sido expuesto, el pronunciamiento desfavorable fue impugnado y declarado improcedente. Luego, instó ante el juez de investigación preparatoria la realización de un control de actos de investigación. Por lo tanto, al haber solicitado la realización de actos de investigación de forma primigenia ante el Ministerio Público, se ha cumplido con el requisito predeterminado por ley.

Respecto al primer acto de investigación requerido: recabación de la declaración testimonial de Magaly Contreras Ayala

Duodécimo. El Juzgado Penal de primera instancia desestimó su pedido por no haber precisado los motivos, las razones y las circunstancias de la importancia para el esclarecimiento de los hechos.

Decimotercero. El recurrente, respecto a la pertinencia, conducencia y utilidad, en lo relevante, sostuvo que busca corroborar si Carmen Mendoza comentó el evento ocurrido con él, esto es, probar que el supuesto evento que señaló Carmen Mendoza Huallpa, en el cual el

¹ GIMENO SENDRA, Vicente. (2007). *Derecho procesal penal* (2.ª ed.). Colex, p. 455.

investigado habría participado, previa coordinación con el alcalde Boris Chávez, realmente nunca ocurrió, lo cual refleja que el recurrente sí expuso las razones para la realización de la diligencia y se condice con los datos obtenidos en los elementos de convicción referidos a dicha coordinación entre el recurrente y el alcalde, conforme se menciona en la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria, fundamento cuarto, referido a los elementos de convicción que sustentan la disposición, específicamente los fundamentos 4.5, 4.6 y otros.

Respecto al segundo acto de investigación requerido: recabación de la declaración testimonial de la fiscal adjunta Lisbeth Páucar Fernández de la Fiscalía Provincial de La Convención

Decimocuarto. El Juzgado Penal de primera instancia desestimó su pedido por no estar en cuestión la legalidad o ilegalidad de la intervención de las diferentes áreas e instalaciones de la Municipalidad Distrital de Echarati ni las circunstancias que generaron la intervención ni por tratarse de una investigación que comprenda a otro fiscal del mismo despacho, menos aún la forma en que todos ellos atenderían a quienes tienen la condición de procesados por corrupción, y al no haberse precisado cuál sería el aporte al esclarecimiento de los hechos investigados.

Decimoquinto. Sin embargo, en cuanto a la pertinencia, conducencia y utilidad, en lo relevante, el recurrente cumplió con señalar que la testigo brindará información sobre la razón para intervenir las áreas de logística de la Municipalidad Distrital de Echarati; el motivo por el cual se designó al hoy investigado para dicha diligencia; si la designación realizada fue a pedido de parte u obedeció a otra razón; la forma de atención a usuarios investigados

por la comisión delitos de corrupción de funcionarios en el despacho de los fiscales, especificando si solo el procesado atendía a los usuarios en su oficina con presencia de sus asistentes y donde se registran los usuarios, básicamente respecto al proceso de entrevista para acreditar que la atención a alcaldes o regidores, en integridad, se efectúa en los despachos de los magistrados, entre otros, y que la designación del investigado o quien se encontraba de turno no se dio por una solicitud hecha por él con fines ajenos a su labor como persecutor del delito. Todo ello, en efecto, guarda relación con los hechos objeto de imputación, puesto que se atribuye que el recurrente se habría contactado con el alcalde de Echarati, Boris Alexis Chávez Zeballos, y la diligencia está vinculada a la corroboración de un presunto contacto con motivo de la atención en su despacho, conforme lo sostiene el recurrente.

Respecto al tercer acto de investigación requerido: recabación de la copia certificada del Expediente n.º 30-2019-0-1020-JM-LA-01, seguido por la doctora Carmen Mendoza Huallpa contra la Municipalidad Distrital de Echarati

Decimosexto. El Juzgado Penal de primera instancia señaló que, debido a que el proceso es uno contencioso-administrativo y que lo que habrían acordado los investigados, conforme al contenido de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, habría sido a espaldas de quien en ese momento ocupaba el cargo de procuradora adjunta de la Municipalidad Distrital de Echarati, Carmen Rosa Mendoza Huallpa, resultaba intrascendente que se recabaran los actuados solicitados.

Decimoséptimo. Sin embargo, respecto a la pertinencia, conducencia y utilidad, en lo relevante, el recurrente cumplió con

señalar que la diligencia solicitada coadyuvará a determinar la causal del cese arbitrario de Carmen Mendoza Huallpa o si este se debió a un procedimiento laboral adecuado o no; en consecuencia, a demostrar la ausencia de la supuesta solicitud directa de un beneficio o ventaja derivado del altercado sucedido con la procuradora de la Municipalidad Distrital de Echarati, lo cual guarda relación con los hechos objeto de imputación, ya que se imputa que el cese de dicha trabajadora se debió a la intervención del alcalde previamente a un pacto con el recurrente. Ello se relaciona con el hecho objeto de imputación, que, si bien aún no implica un pronunciamiento definitivo de fondo, concuerda con el derecho de defensa del procesado.

Decimoctavo. Estando a lo expuesto, este Tribunal Supremo destaca que una de las formas de ejecutar el derecho de defensa del procesado y garantizar el principio de igualdad de armas, conforme lo sostiene la defensa, más aún porque se expusieron las razones legales y estratégicas por las que se estaba requiriendo tal acto de investigación, es precisamente garantizar que se pueda ofrecer y que se actúe la prueba vinculada a acreditar su tesis y que controvierta la postulada por el Ministerio Público. Así, resulta necesario que se disponga la actuación de los actos de investigación que la defensa considere necesarios, acorde con su teoría del caso, para garantizar una defensa real y efectiva —salvo que sea expresamente justificado en el marco de los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia—, puesto que los elementos de convicción acopiados en un primer momento tendrán un carácter provisional y estarán referidos a la teoría del caso de la parte procesal que los propone; empero, posteriormente serán objeto de control respecto a su admisibilidad para ser eventualmente actuados en juzgamiento y será finalmente en esta última etapa

donde se determinará si esta teoría del caso tiene la entidad suficiente para aseverar la presunción de inocencia de los cargos imputados.

Decimonoveno. En esa línea, al haberse restringido la realización de los actos de investigación solicitados sin haberse expresado las razones suficientes que justifiquen ello, acorde con los fundamentos expuestos por el recurrente, y pese al estadio procesal, se realizó una restricción al derecho de defensa y de igualdad de armas que asiste al recurrente. En ese sentido, concurren los principios que regulan toda declaratoria de nulidad: oportunidad, taxatividad y trascendencia, particularmente este último caso, porque, de no haberse incurrido en las patologías de la motivación —insuficiente e incongruente—, otro pudo haber sido el pronunciamiento del órgano jurisdiccional. En consecuencia, según lo previsto en el artículo 150, literal d), del Código Procesal Penal, procede declarar fundado el recurso de apelación y nulo el auto de vista.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **ACORDARON DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del procesado **Manuel Percy Chihuantito Aragón** (folio 65).
- II. **REVOCARON** el auto del seis de diciembre de dos mil veintitrés (folio 50), en virtud del cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró infundada la solicitud de pronunciamiento judicial promovida por el recurrente en el marco del proceso que se le sigue por el delito

de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, y se esté a la legalidad de las Disposiciones n.ºs 6 y 8 expedidas por la Fiscalía Superior, del catorce de agosto y el tres de octubre de dos mil veintitrés, que rechazaron la admisión de los actos de investigación de su referencia ofrecidos; y, **REFORMANDO, DECLARARON FUNDADA LA SOLICITUD FORMULADA;** en consecuencia, dispusieron realizar los actos de investigación solicitados.

III. DISPUSIERON publicar su contenido en la página web del Poder Judicial, notificar a las partes conforme a ley, ordenar la devolución del expediente judicial a su sede de origen y archivar el cuadernillo de apelación en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Álvarez Trujillo por licencia del señor juez supremo Luján Túpez, así como el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

CCH/MAGL